



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIÁN JIMÉNEZ CASTRO
c. de c. N° 4'398.221

DEMANDADOS: DORIS LONDOÑO CEBALLOS
c. de c. N° 24'589.198,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
AMPARO JIMÉNEZ CASTRO, y
PERSONAS INDETERMINADAS

EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2022 00047 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que **el doce (12) de enero de dos mil veintitres (2023), a las cinco de la tarde (5:00) P.M.**, venció el término de veinte (20) días concedido a la demandada, la señora DORIS LONDOÑO CEBALLOS, para dar contestación a la demanda correspondiente al proceso indicado en la referencia, **habiéndose pronunciado en tiempo hábil**, por intermedio de apoderado judicial especial, quien **presentó escrito de contestación de la misma, en cuyo texto incluyó Excepciones de Mérito, y en escrito separado propuso Excepciones Previas.**

Fueron hábiles para la demandada los días 23,24,25,28,29,30 de noviembre de 2022, 01,02,05,06,07,09,12,13,14,15,16,19 de diciembre de 2022, 11 y 12 de enero de 2023; e inhábiles, los días 26,27 de noviembre de 2022, 03,04,08,10,11,17,18 de diciembre de 2022, y todos los días de la vacancia judicial comprendidos entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023.

Los escritos los presentó el 11 de enero de 2023.

De las Excepciones Previas, esta Secretaría corrió el traslado de rigor a la parte actora, **la que guardó silencio.** Fueron hábiles para esta parte, los días 21, 22 y 23 de febrero de 2023; e inhábiles, ninguno.

De otra parte, informo que el día de hoy, esta Secretaría corrió traslado a la parte demandante, de las Excepciones de Mérito, formuladas por su contraparte, por el término dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., para el proceso declarativo verbal, es decir, por cinco (5) días.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CORDOBA * QUINDIO

También comunico que el trámite procesal está para pronunciamiento del Despacho, respecto del reconocimiento de personería para actuar, al apoderado judicial especial del heredero de la otra codemandada, la señora AMPARO JIMÉNEZ CASTRO, quien en vida se identificaba con c. de c. N° 24'567.593. El heredero que otorgó poder es ALEJANDRO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, identificado con c. de c. N° 18'399.572, al abogado en ejercicio ALVARO RIVERA CORREA, identificado con c. de c. N° 18'385.933 expedida en Calarcá, Quindío, y titular de la tarjeta profesional N° 262.235, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien, en la misma fecha de su designación como apoderado, el 15 de mayo de 2023, dio respuesta a la demanda, **allanándose en su totalidad a los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda, sin que hubiese propuesto medio exceptivo alguno.**

Por último, pongo en conocimiento del señor Juez, que el término de emplazamiento para los demás herederos indeterminados y las personas indeterminadas que eventualmente tuviesen interés en el inmueble objeto de usucapión, precluyó el 07 de abril de 2023, habiendo comparecido únicamente, el heredero de la codemandada, ya identificado en el párrafo precedente. En consecuencia, está para la designación del Curador Ad-Litem, que lleve la vocería de las personas indeterminadas.

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 1 de agosto de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, dos (2) de agosto de dos mil veintitres (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIÁN JIMÉNEZ CASTRO
c. de c. N° 4'398.221
DEMANDADOS: DORIS LONDOÑO CEBALLOS
c. de c. N° 24'589.198,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMPARO JIMÉNEZ CASTRO, y PERSONAS INDETERMINADAS
EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2022 00047 00
AUTO: INTERLOCUTORIO N° 166

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a realizar el respectivo control de legalidad; el pronunciamiento sobre las excepciones previas, fundadas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso; así como las demás solicitudes que reposan en el plenario.

Frente a la excepción previa anunciada en el numeral 5 y denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", propuesta por el apoderado de la señora Doris Londoño Ceballos, la cual tiene su fundamento en las deficiencias del poder, asegura que dicho memorial fue aportado con la demanda que dio origen al radicado 6313040000020150020400, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, y que terminó por desistimiento tácito; también advierte, que el poder perdió vigencia dado que fue otorgado en 2015, para demandar a Amparo Jiménez Castro y Doris Londoño Ceballos en un asunto de menor cuantía, cuando la primera de las demandadas al momento de presentar la demanda, había fallecido, y para tramitar un proceso de menor cuantía.

Así mismo, propuso la excepción contemplada en el numeral 9 ibídem "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", asegura que del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 282-13867, en la anotación 16 se registra un gravamen hipotecario en favor de Luis Germán Osorno Cruz, considerando que debió haberse citado en la actuación judicial, y no lo hizo.

Por último, presentó como excepción la contemplada en el numeral 10 de la misma codificación "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", frente a la cual, trajo a colación los mismos argumentos expuestos en la excepción anterior.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CORDOBA * QUINDIO

Conforme a la constancia secretarial, el extremo pasivo no se pronunció, pese a haberse realizado el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, buscan asegurar que el mismo se adelante sin vicios que lo afecten en beneficio de todas las partes intervinientes; en sentido estricto, las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada cuyo fin último favorece el trámite general de un pleito.

Este mecanismo de defensa judicial, enlista las inconsistencias contra el procedimiento judicial tramitado, y no sobre el derecho controvertido, es decir, se refiere a los reproches sobre los requisitos de forma de la demanda, buscando que el proceso judicial transcurra por una senda de legalidad que impida futuras nulidades, o dilaciones injustificadas, y en casos extremos, pronunciamientos inhibitorios.

Las excepciones previas en nuestro ordenamiento procesal civil se encuentran rigurosamente regladas, por lo tanto, para acreditar su ocurrencia basta probar lo estrictamente dispuesto en la norma.

En el presente asunto, le asiste parcialmente la razón a la parte que propuso las excepciones previas, veamos por qué:

Frente a la primera, en la del numeral 5 artículo 100 CGP, basta con citar el artículo 2189 del código civil, que enlista en forma taxativa las causales de terminación del mandato, claramente se observa que no se encuentra la alegada por el apoderado solicitante, es decir, que por el simple transcurso del tiempo el mandato termine, salvo en aquellos casos en que el mandante expresamente lo fije, situación que no ocurre en el presente caso, dado que en el poder aportado por la parte demandante no se observa ningún término de expiración, lo que permite colegir que al momento de presentar la demanda se encontraba vigente.

Depreca el censor, que dicho poder fue aportado con la demanda que dio origen al radicado 6313040000020150020400, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, y que terminó por desistimiento tácito, sin embargo, brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria que respalde esa aseveración, tal y como lo dispone el artículo 101 del CGP, situación que impide al despacho, acceder favorablemente al pedimento del togado.

Señala, que el poder fue otorgado para demandar a Amparo Jiménez Castro y Doris Londoño Ceballos, en un asunto de menor cuantía, cuando la primera de



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CORDOBA * QUINDIO

las demandas al momento de presentar la demanda había fallecido, al respecto, resulta de importancia traer a colación el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”*.

Si bien es cierto, del poder aportado por la parte demandante se desprende que fue otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación el “PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **DE MENOR CUANTÍA**” (rayas y negrilla del despacho), también lo es, que el mismo legislador dispuso en la norma transcrita renglones atrás, que el juez pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, le dará el trámite que corresponde. En el presente caso, de los documentos aportados a la demanda se logra observar que el inmueble a usucapir, según lo informado en acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” tiene un valor de \$22.967.000, demanda que fue presentada en el año 2022, y para aquella época, la menor cuantía se fija a partir de 40 SMLMV, significando con ello, que el trámite aplicable es el de mínima cuantía, es decir, por el procedimiento verbal sumario.

Ahora bien, sea esta la oportunidad, para llevar a cabo un control de legalidad tal y como lo consagra el artículo 132 del CGP; en este estado de la actuación y en aras a evitar futuras nulidades, el despacho procederá a corregir el trámite que se le estaba dando al proceso, es decir, el contemplado en el artículo 375 ibídem, para ajustarlo al procedimiento mencionado en el capítulo anterior, es decir, el del verbal sumario (Art. 390 ibídem).

De otro lado, señala que al momento de presentar la demanda había fallecido la señora Amparo Jiménez Castro, por lo tanto, el poder debía indicar con claridad que la demanda iba dirigida en contra del heredero Alejandro Fernández Jiménez; según el artículo 93 ibídem establece que la demanda podrá corregirse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y a renglón seguido, advierte que procede por una sola vez, conforme a unas reglas, la primera de ellas, reza *“Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso (...)”*.

A folio 17 de la expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó de manera oportuna una reforma a la demanda, advirtiendo que la demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se presenta en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante AMPARO JIMENEZ CASTRO y en contra de Doris Londoño Ceballos, y agrega, que el único heredero



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CORDOBA * QUINDIO

determinado de la causante Jiménez Castro es el señor ALEJANDRO FERNANDEZ JIMENEZ, en virtud a lo anterior, este despacho judicial mediante auto interlocutorio proferido el 31 de octubre de 2022, admitió la mencionada reforma, posteriormente, esto es, el 22 de noviembre de la misma anualidad, el despacho notificó personalmente a la señora Londoño Ceballos, la admisión de la demanda, como la reforma de la misma, entregándole la respectiva copia con sus anexos, lo que nos permite concluir, que la inconsistencia advertida por el apoderado censor había sido subsanada oportunamente por el extremo activo.

En lo que respecta a las excepciones previas consagradas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del CGP, debe indicarse, que verificado el certificado de tradición del inmueble a usucapir, se desprende la existencia de una acreencia hipotecaria vigente, cuyo titular debe ser convocado al proceso en la condición que emana de la garantía real que ostenta, y en aras a garantizarle el derecho de defensa y contradicción, en ese orden de ideas, la excepción está llamada a prosperar, sin embargo, la misma es subsanable de acuerdo a lo que dispone el artículo 375 numeral 5º del CGP *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*, por lo tanto, se dispondrá que la parte actora subsane tal inconsistencia, debiendo citar al acreedor hipotecario, en su calidad de litisconsorte necesario, y que corresponde al señor LUÍS GERMÁN OSORNO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'272.526, para que comparezca al proceso, a hacer valer su derecho real, si así lo estimare.

Teniendo en cuenta que el término de emplazamiento para los demás herederos indeterminados y las personas indeterminadas que eventualmente tuviesen interés en el inmueble objeto de usucapición, precluyó el 07 de abril de 2023, habiendo comparecido únicamente, el heredero de la codemandada ya identificados en el párrafo precedente, se hace necesario designar Curador Ad-Litem, así las cosas, tal designación recae sobre el abogado **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'403.836, y titular de la tarjeta profesional N° 227.543 expedida por el CSJ.

Conforme a lo señalado en el artículo 49 del C.G.P., adviértasele al profesional del derecho que dicho cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, se deberá remitir al correo electrónico del abogado nombrado la respectiva comunicación, informándole que si pasados 5 días de recibida la comunicación sin que se excuse de la prestación del servicio, se tendrá por aceptado el cargo y en consecuencia se le enviará el expediente digital y empezarán a correr los términos de ley para que actúe en representación del extremo al que representará, so pena de hacerse acreedor de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Referente, a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se dejará sin vigencia el traslado efectuado el uno (01) de agosto del año que transcurre, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del CGP, en esta misma providencia, se ordenará el traslado a la parte demandante para que si bien lo tiene pronuncie y solicite las pruebas a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **JULIÁN JIMÉNEZ CASTRO** en contra de **DORIS LONDOÑO CEBALLOS** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMPARO JIMÉNEZ CASTRO, y PERSONAS INDETERMINADAS**, continuará el procedimiento verbal sumario, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no prospera la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta del requisito formal (artículo 100, numeral 5° del Código General del Proceso), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER que la parte actora adelante todas las gestiones tendientes a citar al acreedor hipotecario, al señor **LUÍS GERMÁN OSORNO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'272.526, para que comparezca al proceso, y haga valer su derecho real, si así lo estimare.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, al abogado en ejercicio **ALVARO RIVERA CORREA**, identificado con c. de c. N° 18'385.933 expedida en Calarcá, Quindío, y titular de la tarjeta profesional N° 262.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial especial del señor **ALEJANDRO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, identificado con c. de c. N° 18'399.572.

PARÁGRAFO: Téngase por contestada la demanda.

QUINTO: DEJAR sin vigencia alguna, el traslado de dichos medios exceptivos, que efectuó la secretaría de este despacho, por cinco (5) días, y en su lugar, se corra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la codemandada Doris Londoño Ceballos, al demandante por el término de tres (3) días, para que pida las pruebas relacionadas con ellas.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demás herederos indeterminados de la codemandada AMPARO JIMÉNEZ CASTRO, y las personas indeterminadas que eventualmente tuviesen interés en el inmueble objeto de este proceso, al abogado **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con c. de c. N° 4'403.836, y titular de la tarjeta profesional N° 227.543 expedida por el CSJ, a quien se le advierte que dicho cargo es de forzosa aceptación; se le comunicara la designación al correo electrónico del abogado, informándole que si pasados 5 días de recibida la comunicación sin que se excuse de la prestación del servicio, se tendrá por aceptado el cargo y en consecuencia se le enviará el expediente digital y empezarán a correr los términos de ley para que actúe en representación del extremo al que representará, so pena de hacerse acreedor de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Líbrese la comunicación por secretaría)

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 061 el 03/08/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario